



**Resolución No. CSJBOR24-126**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de febrero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-0014

**Solicitante:** Luis Javier Giraldo Cortecero

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco

**Servidores judiciales:** Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

**Tipo de proceso:** Declaración de existencia de la unión marital de hecho

**Radicado:** 13836318400120220002500

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 6 de febrero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de enero de 2024, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Javier Giraldo Cortecero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13836318400120220002500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitudes de impulso procesal.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-23 del 19 de enero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

De manera extemporánea, la doctora Mónica del Carmen Gómez, jueza, allegó informe de verificación en el que manifestó que el proceso ingresó al despacho para fijar fecha de audiencia el 11 de enero de 2024, y que, por auto del 19 del mismo mes y año, se dispuso fijar fecha para el día 7 de mayo de la presente anualidad.

Respecto de la capacidad de respuesta del juzgado que preside, manifiesta que ha realizado múltiples requerimientos de la creación de un cargo de oficial mayor o sustanciador, sin que a la fecha haya sido satisfecha conforme a lo requerido.

Adicionalmente, alega que los procesos identificados con radicados de años anteriores al 2020 han sido digitalizados por parte de los empleados del juzgado, teniendo en cuenta que el despacho no fue incluido en el contrato de digitalización. Que a diario ingresan peticiones de procesos físicos que deben ser escaneados para poder hacer el correspondiente trámite de la solicitud, lo que aumenta la carga laboral al empleado que

se encuentra en turno de atención al público en la bandeja de entrada y de forma presencial.

Que en el año 2023 se emitieron 1318 órdenes de pago de cuotas alimentarias y en lo transcurrido del año 2024 se han autorizado 79. Además, en el año 2023 se concedieron vacaciones a los empleados, sin disponibilidad presupuestal para el nombramiento de remplazo, término durante el cual se laboró solo con tres de los cuatro empleados, aunado al hecho de que el *“Juzgado No tiene en el Recurso Humano el cargo de Sustanciador o de Oficial Mayor”*.

Por lo expuesto, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

### 1.3 Explicaciones

Consideró el despacho ponente que existía mérito para aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ24-50 del 26 de enero de 2024, comunicado el 29 de enero siguiente, se le solicitaron a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel allegó las explicaciones solicitadas, en las que reiteró lo expuesto en el informe de verificación, y destacó que debe tenerse en cuenta el volumen de trabajo del despacho y la capacidad humana que se tiene.

Por su parte, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla allegó las explicaciones e indicó que: (i) por auto del 30 de septiembre de 2021 se admitió la demanda; (ii) el 14 de febrero de 2022 se presentó la contestación; (iii) por auto del 2 de agosto de 2023, se dio traslado a las partes de los trabajos de partición y se da traslado a la parte demandante por el término de tres días.

Que en atención al “aumento desbordados de labores por realizar”, la doctora Carolina del Pilar Franco González, asistente social del juzgado, además de las asignaciones propias de su cargo, realiza labores relacionadas con asuntos de sucesión, liquidaciones, penales y brinda acompañamiento en las audiencias.

Que el 19 de enero de 2024 el proceso fue ingresado al despacho por la doctora Carolina del Pilar Franco González, asistente social del juzgado y, por auto del 26 de enero de la presente anualidad, se dispuso resolver sobre lo pertinente.

Por otra parte, manifiesta que en el despacho solo la jueza y secretaria son abogadas, por lo que son las encargadas de elaborar las actuaciones que ameriten conocimiento jurídico o, en su evento, revisar las labores realizadas por los demás empleados del juzgado.

Que al despacho ingresa un promedio mensual de 250 memoriales, por lo que afirma que es humanamente imposible para el equipo de trabajar dar respuesta oportuna a todos los requerimiento elevados por los usuarios. Además, manifiesta que debe tenerse en cuenta que el despacho conoce del sistema penal para adolescentes, procesos que a corte del 31 de diciembre de 2023 ascendían a 32 con trámite.

Que por disposición de la jueza, y ante la necesidad y prioridad del servicio, le fue relegada la función de la elaboración de depósitos judiciales y asignada a la señora María Eugenia Ruiz Rivera, quien adicionalmente se desempeña como citadora y realiza los trámites inherentes a peticiones relacionadas con ese tema. Adjunta la relación de asuntos que le han sido asignados en los transcurrido del año 2024.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Javier Giraldo Cortecero, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde

examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Caso concreto**

El abogado Luis Javier Giraldo Cortecero, apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13836318400120220002500, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitudes de impulso procesal.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Mónica del Carmen Gómez, jueza, allegó informe de verificación en el que manifestó que el proceso ingresó al despacho para fijar fecha de audiencia el 11 de enero de 2024 y que, por auto del 19 del mismo mes y año, se dispuso fijar fecha para el día 7 de mayo de la presente anualidad.

Por su parte, la doctora Keyla Patricia Bermejo, secretaria, allegó explicaciones que las que argumentó que en el despacho solo la jueza y la secretaria son abogadas, por lo que son las encargadas de elaborar las actuaciones que ameriten conocimiento jurídico, o revisar las labores realizadas por los demás empleados del juzgado.

Además, afirma que al despacho ingresa un promedio mensual de 250 memoriales, por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

lo que es humanamente imposible para el equipo dar respuesta oportuna a todos los requerimientos elevados por los usuarios. Además, manifiesta que debe tenerse en cuenta que el despacho conoce del sistema penal para adolescentes, procesos que a corte del 31 de diciembre de 2023 ascendía a 32 con trámite.

Examinado el informe de verificación, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra que se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto rechaza la demanda y remite por competencia proferido por el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena	25/09/2021
2	Oficio de remisión del proceso	25/01/2022
3	Recepción del expediente	10/02/2022
4	Constancia secretarial de ingreso al despacho	15/02/2022
5	Auto mediante el cual se admite la demanda	21/02/2022
6	Edicto de emplazamiento	22/02/2022
7	Citatorios para diligencia de notificación personal	22/02/2022
8	Constancia de notificación a la parte demandada	22/02/2022
9	Oficio que comunica la medida cautelar decretada	22/02/2022
10	Remisión del oficio	23/02/2022
11	Solicitud de remisión del expediente digital	23/02/2022
12	Remisión del enlace de acceso al expediente digital	23/02/2022
13	Control de legalidad contra el auto admisorio	23/02/2022
14	Inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Emplazados	25/02/2022
15	Ingreso al despacho	19/04/2022
16	Auto que ordena la inscripción de la demanda en el folio de matricular inmobiliario No. 060-167021	14/09/2022
17	Contestación de la demanda	10/05/2022
18	Ingreso al despacho	16/08/2022
19	Auto mediante el cual se reconoce personería y se admite la solicitud de ilegalidad allegada por la parte demandante	16/08/2022
20	Traslado de la solicitud de ilegalidad	19/08/2022
21	Memorial descorre traslado	22/08/2022
22	Ingreso al despacho comunicando que el término del traslado se encuentra vencido	10/03/2023
23	Memorial de impulso procesal	23/05/2023
24	Auto mediante el cual no se accede a la solicitud de ilegalidad	29/05/2023
25	Fijación en lista de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda	13/06/2023
26	Memorial mediante el cual se descorre el traslado	15/06/2023

27	Memorial de impulso procesal	02/10/2023
28	Memorial de impulso procesal	24/10/2023
29	Memorial de impulso procesal	22/11/2023
30	Ingreso al despacho	11/01/2024
31	Auto mediante el cual se ordena practicar el interrogatorio de parte y se fija fecha para la audiencia inicial	19/01/2024
32	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	19/01/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco en resolver las solicitudes de impulso procesal.

Se observa entonces que, según lo indicado por la servidora judicial, el 19 de enero de 2024 se profirió auto mediante el cual se resolvió fijar fecha para audiencia. Esto, el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor*



*del disciplinado...”.*

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza, se advierte que los autos de calenda 21 de febrero de 2023 y 19 de enero de 2024, fueron proferidos dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”.*

Sin embargo, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho del expediente, el 19 de abril de 2022, y el auto proferido el 14 de septiembre de ese año, transcurrieron 101 días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho, el 10 de marzo de 2023, y el auto mediante el cual se negó la solicitud de ilegalidad, proferido el 29 de mayo siguiente, transcurrieron 52 días hábiles. Así las cosas, se observa que las providencias han sido proferidas por fuera del término previsto en la precitada norma.

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, por cuanto considera que la tardanza se encuentra justificada en la alta carga laboral que soporta dicha agencia judicial.

Frente a dicha situación y con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	396	325	70	229	422

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 =  $(396 + 325) - 70$

**Carga efectiva para el año 2023 = 651**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2023 = 414 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023).**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el despacho laboró con una carga efectiva equivalente al 157,24%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del juzgado.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de

procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2023	363	45	7,42
2° trimestre 2023	219	72	5,19
3° trimestre 2023	254	57	6,36
4° trimestre 2023	319	55	6,23

Según el criterio esbozado, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 11001-01-02-000-2002-02357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...).”* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho superan la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, con relación a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria de esa agencia judicial, se observa que: (i) entre la recepción del expediente, el 10 de febrero de 2022, y el ingreso al despacho el 15 siguiente, transcurrieron 4 días hábiles; (ii) entre la presentación de la solicitud de control de legalidad, el 23 de febrero de 2022, y el ingreso al despacho el 19 de abril siguiente, transcurrieron 37 días hábiles; (iii) entre la presentación de la contestación de la demanda, el 10 de abril de 2022, y el ingreso al despacho el 16 de agosto siguiente, transcurrieron 74 días hábiles; (iv) entre la presentación del memorial mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones, el 15 de junio de 2023, y el ingreso al despacho, el 11 de enero de 2024, transcurrieron 120 días hábiles. Al respecto el artículo 109 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Si bien de las explicaciones allegadas por la secretaria, se extrae que dentro de sus labores se encuentra la sustanciación de providencias y que ingresa al despacho un promedio mensual de 250 memoriales, tal situación no justifica la tardanza en poner en conocimiento del juez las solicitudes recibidas, más aún cuando se observa que los términos en que se realizaron las actuaciones va más allá de los plazos razonables. Lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Por otra parte, se observa que en el escrito allegado por la servidora judicial argumenta que el proceso fue ingresado al despacho por la doctora Carolina del Pilar Franco González, asistente social del juzgado, el 19 de enero de 2024 y, que por auto del 26 de enero de la presente anualidad se dispuso resolver sobre lo pertinente. No obstante, al revisar las actuaciones registradas en el expediente no se observó que ello hubiese ocurrido, comoquiera que de conformidad a lo manifestado por el juez, se evidenció que el proceso pasó al despacho el 11 de enero de 2024 y por auto del 19 siguiente se decretó interrogatorio de parte y se fijó fecha para audiencia.

Así las cosas, comoquiera que no se encuentran argumentos suficientes que justifique la tardanza sistemática por parte de la secretaria en ingresar los memoriales al despacho, máxime cuando se advierte que los términos en que se han adelantado las actuaciones van más allá de los plazos razonables, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Javier Giraldo Cortecero, apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13836318400120220002500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar al peticionario, así como a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH